

REPRESENTACIÓN PARTICIPATIVA PARA UN PROCESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO

Claudia Heiss

La persistencia del problema constitucional en Chile es fruto de un doble cuestionamiento a la Carta Fundamental de 1980: el rechazo a su ilegitimidad de origen y la falta de un consenso social y político amplio respecto de las normas básicas que nos definen como comunidad política. El primer aspecto se relaciona con el pasado, el segundo con el presente y el futuro.

No es lo mismo liberarse de un yugo opresor, como hace una colonia al independizarse de la metrópoli o quien está sometido a una dictadura al transitar a la democracia, que construir un sistema político del que sus integrantes puedan sentirse parte y donde la adhesión generalizada de la ciudadanía provenga de haber participado en la elaboración de sus propias normas. En términos de Hannah Arendt (1990), el habernos liberado no nos hace libres. La liberación, dice esta autora, es una condición para la libertad, pero no es su contenido. En Chile aún no hemos sido capaces de dotar de contenido a la democracia recuperada.

Muchos de los sistemas políticos que se liberan corren suertes similares o peores que la del Chile posdictadura. Caen prisioneros de nuevos amos o se engarzan en luchas interminables entre facciones rivales. Por el contrario, quienes han realizado procesos de construcción de un nuevo orden político a partir de la liberación generalmente han engarzado la transición a la democracia con procesos constituyentes a través de asambleas o legislaturas electas con un mandato específico a ese fin (Negretto 2015, p.208). En Chile, en cambio, la transición pactada y gradual implicó aceptar numerosos amarres del autoritarismo que, a pesar de importantes reformas como las de 1989 y 2005, perpetuaron elementos que impiden una plena legitimidad democrática.

La actual crisis de confianza en las instituciones representativas se debe, en parte, a estas “trampas” de la Constitución que dan poder de veto a los herederos políticos del autoritarismo y hacen imposible que la ciudadanía se vea reflejada en un orden diseñado para neutralizar en vez de habilitar la expresión de la voluntad popular (Atria 2013). En otras palabras, la democracia se ve limitada por instituciones que no solo son contramayoritarias, sino que con la justificación del principio de balances y contrapesos y de la protección de derechos, han afectado la representación.

A lo largo de su historia, Chile subsanó el déficit democrático de sus constituciones de 1833 y 1925 —ambas de origen autoritario— a través de reformas que las fueron adecuando al sentir mayoritario. La de 1980, sin embargo, debido a su dificultad para ser modificada y en combinación con las leyes orgánicas constitucionales, el control preventivo de constitucionalidad y el sistema electoral binominal, aparecía como blindada al cambio respecto de ciertos temas fundamentales. Como señaló Jaime Guzmán, el proyecto de la Constitución tenía por objetivo que quienquiera que estuviese en el gobierno no pudiese alejarse demasiado en sus políticas públicas de las preferencias del régimen autoritario (citado en Ruiz-Tagle y Cristi 2006).

Los argumentos de Guzmán, reiterados más tarde por otros juristas y personeros de la derecha, han intentado mostrar la defensa del *statu quo* de este diseño institucional como una suerte de modelo “consensual” de democracia al estilo del que Arend Lijphart (2000) identifica con los sistemas políticos de Bélgica y Holanda, y en oposición al modelo de democracia mayoritaria o “Westminster”. Sin embargo, este argumento pasa por alto que los supuestos consensos a los que empuja la Constitución chilena no son fruto de una negociación entre iguales sino de un poder de veto instalado por la fuerza (Heiss y Navia 2007).

La democracia consensual que describe Lijphart, con sus constituciones rígidas e instituciones autónomas, proviene de una negociación democrática en sociedades divididas y con clivajes múltiples. Es una aberración argumentar que el sistema político chileno se emparenta con ese modelo porque nuestra “democracia de los consensos” es fruto del parapeto forzado de una minoría poderosa y no de una negociación democrática destinada a integrar distintas visiones sociales.

Por lo tanto, el problema que pretende resolver la actual propuesta de cambio constitucional es una crisis de legitimidad que deriva no solo del origen espurio de una Constitución impuesta por decreto —no es, después de todo, la primera Constitución autoritaria ni de Chile ni del mundo—

sino la imposibilidad de adaptarla a las demandas de la sociedad debido a una combinación de dispositivos refractarios a la voluntad democrática (Atria 2013).

Para resolver los problemas de legitimidad de la Constitución de 1980 es necesario poner atención en el mecanismo constituyente. La legitimidad democrática de los sistemas políticos no deriva solo del funcionamiento normal de instituciones que traducen la voluntad mayoritaria en decisiones públicas, especialmente a través de las elecciones periódicas de representantes, sino también de la percepción de que el orden constitucional que establece las relaciones institucionales y la estructura de derechos ciudadanos es el producto de un proceso representativo de deliberación (Soto 2014: 399). En este sentido Chile tiene un déficit en su historia constitucional.

La pregunta que se presenta entonces es cómo cambiar la Constitución por medio de mecanismos e instituciones que cuenten con adhesión ciudadana. Un elemento central del diseño institucional de la Constitución del 1980, y uno que teñía de ilegitimidad la idea de que el Congreso Nacional realizara el cambio constitucional, era el sistema electoral binominal, reemplazado el 2015 por un sistema proporcional. Esto ha llevado a sugerir que un próximo Congreso Nacional podría ser mandatado como Congreso Constituyente, sin la necesidad de convocar a una Asamblea Constituyente (Negretto 2015).

Tal propuesta tiene al menos tres dificultades: primero, la elección parlamentaria renueva solo parcialmente el Senado —la mitad de los senadores no habrían sido electos con mandato constituyente—; segundo, dilataría el cambio constitucional más allá de las demandas actuales de un segmento importante de la sociedad y del compromiso político del gobierno de la Nueva Mayoría plasmado en la campaña presidencial y el programa de gobierno; tercero, no se hace cargo de la crisis de confianza que viven hoy el Congreso y los partidos políticos.

Por otra parte, la idea de considerar a la legislatura ordinaria no electa para ese fin como depositaria del poder constituyente, más si esa legislatura fue conformada a través del cuestionado sistema electoral binominal, no parece apropiada para resolver el problema de ilegitimidad y podría incluso agudizarlo. Esta es una realidad política que no se atenúa por el hecho de que el texto de la Constitución declare, en su artículo 5º, que la soberanía puede ser ejercida por las autoridades, en una formulación extraña y que desconoce la clásica distinción de Sieyès entre poder constituyente y poderes constituidos.

Frente a la pregunta por el órgano más apropiado para generar una nueva Constitución, Negretto (2015, p.212) sostiene que la literatura comparada no ha encontrado diferencias notorias entre las asambleas y las legislaturas constituyentes respecto de la durabilidad, reducción de conflicto y profundización de la democracia. Sin embargo, aunque la opción de una legislatura constituyente no debiera ser descartada, generar un órgano representativo especialmente diseñado para 'crear' la Constitución, una Asamblea Constituyente (AC), es una mejor alternativa desde el punto de vista del problema que se busca resolver: el déficit democrático de las instituciones y la crisis de legitimidad del sistema político.

Asamblea Constituyente

Desde la perspectiva de los actores y sus incentivos, Elster (1995) señala que, para evitar que los legisladores beneficien al Parlamento como institución, las constituciones deben ser elaboradas por asambleas especialmente elegidas para ese fin y no por legislaturas ordinarias, las que tampoco deben tener un papel central de ratificación. Negretto (2015) por su parte, observa que las asambleas se han usado más que las legislaturas constituyentes en América Latina en gran medida porque existe desconfianza ciudadana hacia los legisladores, especialmente cuando la reforma del poder legislativo es una parte central de la motivación para el cambio constitucional. Legisladores reacios a modificar su propia institución llevarían, así, a optar por la Asamblea Constituyente.

La función de crear una Constitución es diferente de la de legislar. En este sentido, parece más apropiado que, una vez terminada la labor constituyente, los delegados cesen en sus funciones. En cualquier caso, ya sea a través de una asamblea o una legislatura, es importante que el órgano constituyente sea elegido con un mandato expreso y los representantes puedan, en consecuencia, hacer campaña sobre la base de una agenda específica de reformas. Este hecho aumenta la legitimidad del proceso, mientras que si una legislatura ordinaria asume facultades constituyentes sin un mandato previo, el cuestionamiento a su legitimidad democrática será imposible de subsanar (Negretto 2015, p.209).

La capacidad de incluir distintos actores es una razón para preferir una AC a otros mecanismos de elaboración constitucional. Sin embargo, no parece razonable esperar que ella reemplace a los partidos políticos o

supere sus falencias, ya que la implementación de la nueva Constitución y sus posibilidades de supervivencia se verán afectadas negativamente por la falta de acuerdo político. Parece positivo que en una AC puedan intervenir criterios distintos de los partidarios para la selección de representantes: delegados electos con miras a la representación descriptiva de género, pueblos originarios, movimientos sociales u otros. Sin embargo, los partidos son irremplazables en la función de articular visiones, demandas e intereses y traducirlos en plataformas políticas estables.

A la luz de la experiencia posterior a la Revolución francesa y la negativa influencia del intercambio de información entre la asamblea y el pueblo de París, Jon Elster (1995) recomendaba que los constituyentes se mantuvieran alejados de las masas durante la elaboración constitucional. Pero esa aspiración a que los diseñadores de constituciones sean una especie de médiums a través de los cuales se destile la 'voluntad general' choca una y otra vez con la realidad de los intereses contrapuestos y la política como conflicto más que como consenso. Cuando se estudian los casos particulares en detalle, no hay duda que la genuina divergencia de intereses, por un lado, y el interés de corto plazo por otro, tienen un papel fundamental en el diseño constitucional.

Este énfasis en el carácter político del diseño constitucional no implica negar el dualismo que distingue Bruce Ackerman (1991) para el sistema político estadounidense: no es lo mismo, ni siquiera para el legislador autointerésado, elaborar una ley ordinaria que una norma constitucional. Pero ambos son procesos esencialmente políticos. El desafío es descubrir qué mecanismos permiten expresar fielmente la pluralidad de legítimos intereses, lo que exige reducir al máximo el cálculo en función del interés de corto plazo del constituyente. La línea entre ambos intereses es tenue y sin embargo es crucial. De ahí por ejemplo la recomendación de que no sean los mismos parlamentos que luego serán regidos por estas normas quienes elaboren una nueva Constitución.

Aunque se cita la impopularidad de los órganos representativos, especialmente el Congreso, como argumento a favor de la AC, es importante reconocer que una AC no puede prescindir del papel central de los partidos políticos. Así como es una máxima de la ciencia política que no hay democracia sin partidos, no se puede imaginar una AC inclusiva y democrática sin la participación prioritaria de aquellos. La crisis de legitimidad de los partidos políticos dañará también la legitimidad de la AC. Este problema no parece tener solución en el corto plazo. Un aporte son las reformas

orientadas a la transparencia interna, la capacidad de generar propuestas programáticas en sintonía con la ciudadanía y el financiamiento público de la actividad política. Los propios dirigentes de los partidos deben comprender la urgencia de realizar estos cambios si quieren evitar caer en la irrelevancia hacia la que parecen encaminados.

La idea de que la AC es una solución participativa a las dificultades de la representación política se funda en un malentendido: suponer que la participación es una alternativa a la representación y que a través de ella se pueden subsanar las deficiencias del sistema representativo. Los actuales problemas de legitimidad política no obedecen únicamente a la falta de participación, sino a que nuestro sistema supuestamente representativo no cumple bien su tarea de representar.

Por eso es importante que la defensa de esta opción para el cambio constitucional vaya acompañada de un trabajo serio de debate público y valoración de las instituciones políticas. Lo contrario es ceder a la tentación populista de plantear la AC como remedio contra todos los males, lo que equivale a una mirada antipolítica peligrosamente cercana a la escoba con que Carlos Ibáñez del Campo prometía barrer con los problemas de la política y los políticos del país.

Elster (1995) señala que la elección de delegados a una AC debe ser proporcional y no mayoritaria, porque lo más importante es que sea ampliamente representativa. También opina que debe ser unicameral. Sugiere reducir al mínimo el papel de los expertos porque las soluciones tienden a ser más estables si son dictadas por consideraciones políticas en lugar de técnicas. Los abogados —dice—, tenderán a resistir las formulaciones deficientes o deliberadamente ambiguas que pueden ser necesarias para lograr el consenso. Debe haber un plazo de tiempo limitado para el trabajo de la asamblea, para evitar maniobras dilatorias. Además, la nueva Constitución debería entrar en vigencia en un periodo considerable después de aprobada, para evitar motivaciones de corto plazo.

En todos los casos, se entiende que la elaboración constitucional es un proceso complejo que involucra la negociación entre distintos sectores y donde un componente central es la inclusión de los diversos grupos que componen la sociedad. La ratificación popular del texto constitucional apunta al carácter democrático y de consenso amplio que requiere una Constitución para cumplir su objetivo de explicitar los fundamentos que constituyen a una comunidad política. Un proceso constituyente participativo puede movilizar y fortalecer el compromiso ciudadano con los

fundamentos normativos de la comunidad política. La interacción entre representación y participación en las democracias contemporáneas es clave para la legitimidad del sistema, como se discute a continuación.

Representación y participación

El concepto de representación tiene múltiples dimensiones: es la autorización del representante para actuar por el representado pero también el deber de rendir cuentas a este último; tiene una dimensión simbólica y descriptiva –lo que Anne Phillips llama la “política de la presencia”– y la tarea sustantiva de defender determinadas ideas e intereses en la esfera pública (Pitkin 1967; Phillips 1995). Estas dimensiones interactúan de manera compleja y pueden tener tintes más o menos democráticos. La representación descriptiva, por ejemplo, es mucho más difícil de someter a rendición de cuentas que la sustantiva. Sus raíces en la teoría autor-actor del pacto social de Hobbes no tienen nada de democrático; el soberano habla por los autores del pacto. La noción de *accountability* o rendición de cuentas introduce la responsabilidad del representante frente al representado.

Desde el fin de la idea medieval de representación como mandato imperativo, donde el representante es en realidad un vocero, la independencia del representante respecto de los representados se considera inherente a la representación. Como señala Pitkin, no hay representación sin algún grado de independencia. Y es precisamente esa independencia la que habilita la posibilidad de la deliberación en foros y asambleas. Por eso los mecanismos de democracia directa, donde las personas hacen presentes sus preferencias sin la mediación de un representante, tienden a ser binarias: el sí o no de un plebiscito. Algo muy diferente del debate que se produce en una comisión parlamentaria o en un concejo municipal, donde los representantes discuten y pueden cambiar de idea frente a nuevos argumentos.

Las posibilidades de la relación entre representante y representado se mueven, entonces, en un eje que va desde el mandato o vocería en un extremo a la absoluta independencia del representante respecto de sus representados. En este continuo, la ciudadanía parece exigir hoy un traslado de la representación hacia un punto más cercano al mandato. Esto explicaría, por ejemplo, el aumento de los mecanismos de democracia directa evidente en las reformas constitucionales de las últimas décadas en América Latina. El problema –como han señalado recientemente autores como Roberto

Gargarella (2013) y David Altman (2010)—, es que en nombre del mandato o control ciudadano pueden instaurarse mecanismos que den todavía más independencia al gobernante respecto de los gobernados. Es lo que ocurre cuando los plebiscitos empoderan al Ejecutivo para actuar en forma unilateral, saltándose las instituciones de balance y contrapeso, lo que Guillermo O'Donnell llamó *accountability* horizontal (O'Donnell 1999).

La crisis que atraviesa el sistema político chileno se enmarca en una crítica global a la democracia representativa, en parte inspirada por una distinción entre modelos de democracia que enfatizan la representación y aquellos centrados en la participación. La desconfianza en las instituciones se suele relacionar con la distancia entre representantes y representados y se asume que participación y representación son principios opuestos.

En efecto, Madison, Constant, y en Chile Fray Camilo Henríquez, consideraban a este nuevo invento, la representación política, como superior a la democracia directa porque evitaba el potencial desestabilizador de la masa y permitía una depuración de los tomadores de decisiones. La representación era para ellos una manera de desmovilizar y reducir la participación y al mismo tiempo una forma de seleccionar a los más aptos para la tarea.

Esa oposición entre participación y representación está presente en el argumento de Bernard Manin (1998) sobre el sorteo como alternativa democrática a la elección, un mecanismo inherentemente oligárquico. El azar produce una muestra representativa de la ciudadanía, mientras que la elección implica criterios de selección que distancian al elegido del elector al constituir una élite gobernante, una “clase política”. En la antigua democracia ateniense el sorteo tenía como contrapartida una altísima rotación de los cargos (algunos que llegaban a durar un día). En la actualidad son muy pocas las instituciones determinadas por sorteo: los jurados en Estados Unidos, los vocales de mesa en Chile.

Del mismo modo, la distinción de Robert Dahl (1993) entre la democracia en su sentido original y la poliarquía tiene como trasfondo la noción de un ideal participativo solo observable en la democracia ateniense, pero que debe abandonarse por razones pragmáticas y se reemplaza, entonces, por la noción de pluralismo que implica desconcentrar el poder. Esta distinción entre democracia representativa y participativa ha calado hondo en el discurso político y llevó a Michelle Bachelet en 2005 a centrar su primera campaña presidencial en una propuesta de mayor participación ciudadana.

Si la participación es lo opuesto de la representación y las instituciones representativas están bajo cuestionamiento —las protestas de Seattle contra

la OMC, en 1999, se suelen señalar como el punto de partida de un movimiento global contra los poderes constituidos— parece evidente que la conclusión apunta a generar instancias donde pueda expresarse directamente el poder constituyente del pueblo soberano.

Esta visión recuerda el anhelo de democracia directa que plantea Rousseau en *El contrato social*, donde los ciudadanos votan directamente, sin deliberación y a partir su convicción interna respecto del bien público, para sacar a la luz por regla de mayoría una “voluntad general” preexistente. El poder constituyente unívoco del pueblo está presente también en la teoría constitucional de Carl Schmitt, como apunta Arato (2011). Algunos defensores de la AC en Chile se acercan a esa posición. Sin embargo, la noción del soberano como una unidad que antecede a la actividad deliberativa encierra el peligro de subestimar la heterogeneidad de visiones e intereses comprendida en ese pueblo soberano. Parece relevante, en consecuencia, plantear una alternativa que no conciba al pueblo como homogéneo ni unitario, y que enfatice en cambio la reflexividad entre el proceso deliberativo constituyente y la comunidad política.

La conceptualización que hace Nadia Urbinati del concepto de representación propone superar la tradicional oposición entre participación y representación. Para esta autora, a diferencia de Madison, la participación es parte esencial de un sistema de democracia representativa. La representación no es un mecanismo que permite al representante tomar el lugar del representado, sino un proceso por medio del cual se pueden configurar las preferencias y al representado mismo. La propia representación puede activar y movilizar una identidad política. No se trata entonces de un pacto en que el representante actúa por una comunidad y una voluntad predeterminada, sino de aquello que genera esa comunidad y esas preferencias. Esta concepción de la representación política como acción requiere no solo la existencia de elecciones limpias, periódicas, etcétera, sino una enérgica sociedad civil en permanente interacción con las instituciones. La política se convierte en una arena donde las opiniones son discutibles y las decisiones revisables. Los órganos de representación política no son, para Urbinati, un sustituto de los representados en la esfera pública. El soberano simplemente no puede ser representado, por tanto los órganos representativos deben estar en una permanente tarea de “recrear” al pueblo y generar una sintonía que les permita actuar con legitimidad (Urbinati 2006b).

El concepto de “voluntad general” en Rousseau y la idea del poder constituyente soberano en Carl Schmitt, por el contrario, comparten una

noción unitaria de la voluntad popular. Tal perspectiva “mitologizada” del pueblo es conducente a proyectos políticos mesiánicos y revolucionarios de izquierda o derecha (Arato 2011). Contra ese peligro, Arato propone asignar un papel importante a la sociedad civil como esfera autónoma del Estado y del mercado en la construcción de la esfera pública. Contra un poder constituyente mitologizado y unívoco, propone entender la transformación política y social como compleja y llena de contradicciones inherentes al esfuerzo por partir de la legalidad existente para modificarla de manera radical. La pluralidad de la sociedad civil juega, en esta perspectiva, un papel importante. Es justamente esa pluralidad de la sociedad civil la que debe ser recogida y protegida por la Constitución.

Quiebre o continuidad

El programa de gobierno de la Nueva Mayoría habla de un proceso constituyente institucional, democrático y participativo. El primer rasgo parece incompatible con los otros, debido a que las instituciones actuales obedecen a un diseño para limitar el elemento democrático y la participación. Sin embargo, la AC no necesariamente debe generar un quiebre revolucionario sobre la base de la soberanía popular. Puede también operar como un mecanismo institucionalizado –con funciones y reglas claras, predecibles y democráticas– para la reforma radical del sistema político.

La Junta Militar usó la noción sustantiva de soberanía presente en Rousseau y Carl Schmitt para su proyecto constituyente revolucionario. Como ha señalado Arato, este camino conduce a la dictadura. Jaime Guzmán declaró, en efecto, que la Junta era depositaria del poder constituyente y en rigor no necesitaba, por lo tanto, de la ratificación popular en un plebiscito para promulgar la nueva Constitución (Cristi y Ruiz-Tagle 2006).

La AC que se discute hoy no debe plantearse como una experiencia análoga a la de la Junta pero de signo político contrario. No se trata de reemplazar un proyecto político por otro y enraizarlo en normas constitucionales, sino de generar un mecanismo inclusivo que permita la deliberación entre distintas visiones de sociedad y donde las decisiones se adopten por mayorías calificadas buscando consensos amplios. Es justamente la visión rupturista radical de la dictadura la que está en el origen del problema constitucional actual.

El pluralismo en el proceso constituyente es vital para evitar tendencias plebiscitarias como las que han afectado la legitimidad de otros procesos en la región. Sabemos que una AC, como cualquier órgano representativo, es susceptible de representar mal y de ser manipulada. Por eso, es muy importante la claridad y el acuerdo político respecto de los procedimientos a seguir. La participación ciudadana, tanto desde el debate público por la prensa y la movilización social que permite incluir temas en la agenda, como a través elecciones de representantes y realización de plebiscitos, es esencial para dar legitimidad al proceso constituyente.

Arato señala que un proceso constituyente debería considerar al menos tres niveles o etapas de legitimación (Arato 2011; Arato 2012, p.1). Legitimidad de origen, a través de mecanismos participativos y de consulta sobre si se quiere o no una nueva Constitución, o sobre cómo elegir a los representantes de una eventual Asamblea Constituyente; 2. Legitimidad de los mecanismos de toma de decisiones: cómo regular el debate y reglas de votación durante el proceso constituyente; 3. Legitimidad de la ratificación de la Constitución, vía plebiscito sobre el resultado.

En lugar de pretender expresar la voluntad del pueblo como si se tratara de una voz unitaria y preexistente, esta mirada a la representación y la participación políticas como elementos que interactúan en un proceso dinámico de conformación de las decisiones públicas puede ayudar a construir una AC que permita sentar las bases de una convivencia más democrática en Chile. Establecer múltiples instancias para la participación y un proceso de varias etapas de legitimación permitiría avanzar en esa dirección.

El principal problema del sistema político chileno hoy es su déficit democrático. La limitación del poder de las mayorías en defensa de los derechos de las minorías no es, en nuestro caso, una justificación legítima para oponerse al cambio constitucional. La teoría dualista del poder político en Estados Unidos que desarrolla Ackerman (1991) tiene como punto de partida la voluntad soberana del pueblo, y no las limitaciones al poder. La defensa de los derechos depende, para este autor, de una afirmación democrática previa: la Constitución es primero democrática y solo en segundo lugar garante de derechos. En el sistema político de Estados Unidos, el pueblo es la fuente de los derechos. Gargarella (2013) ha señalado que los reformadores latinoamericanos, inspirados en la Revolución mexicana, muchas veces han invertido esa ecuación y han puesto los derechos por delante del principio democrático. En Chile esto es particularmente grave por los enclaves autoritarios.

Conclusiones

El déficit democrático del actual sistema político es la principal fuente de la crisis de legitimidad. Esto no significa que la desafección hacia las instituciones y los gobernantes pueda revertirse de la noche a la mañana. Sin embargo, una Constitución percibida como verdaderamente democrática tiene más posibilidades de enmendar el rumbo hacia la desintegración que amenaza al sistema político chileno.

Una causa central de esta crisis, como lo han reconocido ya casi todos los actores políticos, es la Constitución de 1980. Y la forma más inclusiva, participativa y representativa de generar una nueva Constitución es una AC. Es cierto que ningún mecanismo podrá superar, por sí solo, las limitaciones de la democracia representativa ni los graves problemas que aquejan a los partidos políticos. Sin embargo, un proceso político participativo y plural sería un importante paso en esa dirección.

Superar la dicotomía que se ha instalado entre un modelo representativo y otro participativo podría ayudar a la tarea de establecer bases compartidas para la convivencia política. Es en la representación, como dice Urbinati, que surge la voluntad popular, alimentada por múltiples instancias participativas que forman parte del sistema de democracia representativa.

Una AC representativa y con reglas democráticas de funcionamiento permitiría combinar apropiadamente la necesidad de participación social que implica no solo realizar audiencias e instancias de educación cívica, sino un debate informado a través de la prensa, acciones públicas de movimientos sociales y de la sociedad civil y una discusión amplia e inclusiva capaz de comprometer e identificar a la ciudadanía con sus instituciones políticas.

Bibliografía

- Ackerman, Bruce. *We The People*, vol I, Foundations. Cambridge MA: Belknap Press. 1991.
- Altman, David. *Direct Democracy Worldwide*. Cambridge: Cambridge University Press. 2010.
- Arato, Andrew. "Multi-Track Constitutionalism Beyond Carl Schmitt". *Constellations*. 18 (3), pp.324-351. 2011.

- Arato, Andrew “Conventions, Constituent Assemblies, and Round Tables: Models, principles and elements of democratic constitution-making. *Global Constitutionalism*, 1 (1), pp.173-200. 2012.
- Arendt, Hannah. *On Revolution*. London: Penguin Books. 1990.
- Atria, Fernando. *La Constitución tramposa*. Santiago: LOM. 2013.
- Dahl, Robert. *La democracia y sus críticos*. Barcelona: Paidós. 1993.
- Elster, Jon. Forces and Mechanisms in the Constitution-Making Process. *Duke Law Journal* 45 (2), 364-396. 1995.
- Gargarella, Roberto. *Latin American Constitutionalism 1810-2010: The Engine Room of the Constitution*. New York: Oxford University Press. 2013.
- Heiss, Claudia; Patricio Navia. “You Win Some, You Lose Some: Constitutional Reforms in Chile’s Transition to Democracy”. *Latin American Politics and Society*, 49 (3), pp.163-190. 2007.
- Lijphart, Arend. *Modelos de democracia: Formas de gobierno y resultado en treinta y seis países*. Barcelona: Ariel. 2000.
- Manin, Bernard. *Los principios del gobierno representativo*. Madrid: Alianza. 1998.
- Negretto, Gabriel. Procesos constituyentes y refundación democrática. El caso de Chile en perspectiva comparada. *Revista de Ciencia Política*, 35 (1), pp.201-215. 2015.
- O’Donnell, Guillermo. *Counterpoints: Selected Essays on Authoritarianism and Democratization*. Indiana: University of Notre Dame Press. 1999.
- Phillips, Anne. *The Politics of Presence*. USA: Oxford University Press. 1995.
- Programa de gobierno 2014-2018. Michelle Bachelet [en línea] <http://michelle-bachelet.cl/programa/>
- Ruiz-Tagle, Pablo; Renato Cristi. *La República en Chile. Teoría y práctica del Constitucionalismo Republicano*. Santiago: LOM. 2006.
- Soto Barrientos, Francisco. Asamblea Constituyente: la experiencia latinoamericana y el actual debate en Chile. *Estudios Constitucionales*. Año 12, núm. 1, pp.397-428. 2014.
- Urbinati, Nadia. *Representative Democracy: Principles and Genealogy*. Chicago: The University of Chicago Press. 2006a.
- Urbinati, Nadia. Political Representation as a Democratic Process. *Redescriptions: The Yearbook of Political Thought and Conceptual History*, vol. 10, pp.18-40. 2006b.